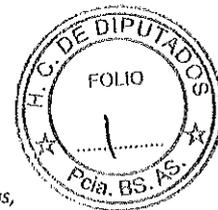




EXPTE. D- 2708 / 22 - 23



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

150° Período Legislativo

Año de la soberanía nacional sobre las Islas Malvinas,

Georgias del Sur y Sándwich del Sur, y de la defensa y

el cuidado de las niñeces, adolescencias y juventudes

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionan
con fuerza de

LEY:

Artículo 1.- La presente ley tiene por objeto regular la prevención y diagnóstico de forma precoz de enfermedades oncológicas en niños, niñas y adolescentes y, cuando lo requieran, brindarles atención integral, para garantizar el más alto nivel de vida de los y las pacientes y de sus familias durante el tratamiento de la enfermedad.

Artículo 2.- La Autoridad de Aplicación, a los efectos de dar cumplimiento al objeto establecido en el artículo 1 de esta Ley, deberá:

- 1) Reducir la prevalencia de factores de riesgo modificables para el cáncer.
- 2) Mejorar el diagnóstico temprano y calidad del tratamiento.
- 3) Mejorar la calidad de vida de los y las pacientes y sus familias.
- 4) Garantizar la generación, disponibilidad y uso de conocimiento e información para la toma de decisiones.
- 5) Fortalecer la gestión del recurso humano para el control del cáncer.
- 6) Asegurar cuidados paliativos.

Artículo 3.- A los efectos de la presente Ley, se considera paciente oncopediátrico/a a toda persona de hasta dieciocho (18) años de edad inclusive, que padezca cáncer en



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

150° Período Legislativo

Año de la soberanía nacional sobre las Islas Malvinas,
Georgias del Sur y Sándwich del Sur, y de la defensa y
el cuidado de las niñeces, adolescencias y juventudes

cualquiera de sus tipos, y que se encuentre debidamente certificado por el o la profesional interviniente.

Artículo 4.- Será obligación del o de la profesional interviniente, realizar la notificación del diagnóstico de cáncer, así como también del alta del o de la paciente al Registro Poblacional del Cáncer –RECAN-, sin dilaciones. Siempre que se brinden datos personales o sensibles de los/as pacientes oncopediátricos/as se realizará con la debida protección a la privacidad e intimidad de los/las mismos/as de acuerdo a lo establecido por la Constitución Nacional, los tratados internacionales de derechos humanos, la Ley Nacional 25.326 y la Ley Provincial 14.733.

Artículo 5.- Todos/as los/as pacientes oncopediátricos/as registrados/as gozarán del Certificado Único de Oncopediatría (CUO) el que será otorgado gratuitamente con un plazo máximo de quince (15) días a partir de la notificación al Registro.

Artículo 6.- Todas las personas que gocen del Certificado Único Oncopediátrico, tendrán acceso sin restricciones y en pie de igualdad a las siguientes prestaciones:

1.- Prestaciones básicas:

- a) Prestaciones de tratamiento y rehabilitación: Se entiende por tales a aquellas que, mediante el desarrollo de un proceso continuo y coordinado de metodologías y técnicas específicas, instrumentado por un equipo multidisciplinario, tienen por objeto la recuperación y la disminución de la morbimortalidad de los/as pacientes, utilizando para ello todos los recursos humanos y técnicos necesarios.
- b) Acceso a los medicamentos específicos oncológicos que requiera, a la medicación de profilaxis y no específicos.



EXPTE. D- 2808 / 22 - 23

Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

150° Período Legislativo

Año de la soberanía nacional sobre las Islas Malvinas,
Georgias del Sur y Sándwich del Sur, y de la defensa y
el cuidado de las niñeces, adolescencias y juventudes



- c) Estudios diagnósticos y controles médicos clínicos y oncológicos periódicos adecuados y suficientes.
- d) Cirugías, dispositivos médicos y prótesis.
- e) Prestaciones de fisioterapia para la recuperación de la óptima movilidad muscular y capacidad respiratoria.
- f) Acceso a sillas de rueda, muletas o cualquier otro instrumento necesario para la rehabilitación del o de la paciente de acuerdo al tratamiento indicado por el/la profesional interviniente.
- g) Estimulación temprana para promover y favorecer el desarrollo armónico de las diferentes etapas evolutivas del o de la paciente.

2.- Prestaciones educativas: Se entiende por tales a aquellas que desarrollan acciones de enseñanza-aprendizaje mediante una programación sistemática especialmente diseñada, para realizarlas en un período y lugar predeterminado compatible con los tiempos de tratamientos médicos e implementarlas según los requerimientos de cada paciente, en virtud de la Ley Provincial de Educación.

3.- Prestaciones asistenciales: Se entiende por tales a aquellas que tienen por finalidad la cobertura de los requerimientos básicos esenciales para una vida de calidad del o de la paciente oncopediátrico/a y su familia según el tipo de cáncer y el tratamiento en curso, lo cual incluye:

- a) Asistencia y acompañamiento psicológico del o de la paciente.
- b) Asesoramiento y control nutricional continuo.



EXPTE. D- 2808 / 22 - 23

Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

150° Período Legislativo

Año de la soberanía nacional sobre las Islas Malvinas,
Georgias del Sur y Sándwich del Sur, y de la defensa y
el cuidado de las niñeces, adolescencias y juventudes



- c) La asistencia y acompañamiento psicológico se extenderá también a la familia del o de la paciente, incluso durante el momento del duelo.

4.- Prestaciones complementarias:

- a) Cobertura de transporte privado y adecuado y/o ambulancia para trasladar al o a la paciente y a los/las acompañantes a efectores y prestadores de salud y a su domicilio en caso de pacientes neutropénicos/as.
- b) Cobertura del servicio de sepelio.

Artículo 7.- Las empresas de transporte que operen regularmente en territorio de la provincia de Buenos Aires deberán permitir, con la sola presentación del Certificado Único de Oncopediatría, el traslado en forma gratuita en los servicios de pasajeros (urbanos, interurbanos y de larga distancia) del/a paciente oncopediátrico/a y hasta de dos personas acompañantes cuando se trasladen a efectores y prestadores de salud y a su domicilio.

Artículo 8.- La Autoridad de Aplicación deberá asegurar al o la paciente y su núcleo familiar, el acceso a una vivienda digna y cercana al lugar de tratamiento con las condiciones edilicias y de seguridad sanitaria idóneas para constituir un hábitat propicio durante el tratamiento.

Artículo 9.- La Autoridad de Aplicación deberá desarrollar estrategias de intervención que contribuyan a superar situaciones sociales problemáticas de la familia del paciente oncopediátrico que tengan que ver con cobertura de servicios públicos tales como agua, electricidad, gas y toda otra que establezca la reglamentación.

Artículo 10.- La Autoridad de Aplicación deberá:



EXPTE. D- 2808 /22-23

Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

150° Período Legislativo

Año de la soberanía nacional sobre las Islas Malvinas,
Georgias del Sur y Sándwich del Sur, y de la defensa y
el cuidado de las niñeces, adolescencias y juventudes



- a) Realizar campañas de información, capacitación y sensibilización por medios masivos de comunicación y redes sociales sobre detección precoz de patologías oncológicas en niños, niñas y adolescentes y la estimulación temprana integral.
- b) Informar y sensibilizar sobre la importancia de la donación de sangre y médula ósea.
- c) Realizar campañas de donación voluntaria de sangre y médula ósea en el territorio y los efectores de salud.
- d) Realizar seguimiento oportuno y adecuado y monitoreo de adherencia a tratamientos y calidad de atención de los/as pacientes.
- e) Organizar la atención oncopediátrica teniendo en cuenta la accesibilidad geográfica, el grado de complejidad de la patología, y los resultados institucionales.
- f) Fomentar las investigaciones epidemiológicas sobre el cáncer infantil.
- g) Gestionar el funcionamiento de la red de centros oncológicos que atienden pacientes oncopediátricos/as en las distintas zonas sanitarias de la Provincia.
- h) Proveer a la autonomía, el autocuidado y el desarrollo óptimo e integral de pacientes oncopediátricos/as.

Artículo 11.- Incorpórese dentro de las prestaciones del Instituto de Obra Médico Asistencial y de las obras sociales y de medicina prepaga con actuación en el ámbito



EXPTE. D- 2808 / 22-23

Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

150° Período Legislativo

Año de la soberanía nacional sobre las Islas Malvinas,
Georgias del Sur y Sándwich del Sur, y de la defensa y
el cuidado de las niñeces, adolescencias y juventudes



de la provincia de Buenos Aires, la cobertura médico-asistencial integral conforme al objeto de la presente, según las especificaciones que a tal efecto dicte la Autoridad de Aplicación.

En el caso de solicitud de estudios o tratamientos de urgencia, los mismos deberán ser autorizados en un plazo no mayor a cuarenta y ocho (48) horas desde la solicitud y ejecutados en un plazo no mayor a siete (7) días.

Artículo 12.- Autorícese al Poder Ejecutivo a firmar convenios con centros de salud privados a fin de reforzar las políticas públicas establecidas por la presente ley.

Artículo 13.- El Poder Ejecutivo designará la Autoridad de Aplicación.

Artículo 14.- La presente ley deberá ser reglamentada en un plazo de ciento veinte días (120) contados a partir de su publicación.

Artículo 15.- Los gastos que demande el cumplimiento de la presente Ley serán imputados al Presupuesto General de la Provincia.

Artículo 16.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DÉBORA SILVINA INDARTE
DIPUTADA

Bloque Unidad Para la Victoria
H. C. Diputados Pcia. de Bs. As



EXPTE. D- 2808 / 22-23

Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

150° Período Legislativo

Año de la soberanía nacional sobre las Islas Malvinas,
Georgias del Sur y Sándwich del Sur, y de la defensa y
el cuidado de las niñeces, adolescencias y juventudes



FUNDAMENTOS

La presente iniciativa tiene por objeto regular la prevención y diagnóstico de forma precoz de enfermedades oncológicas en niños, niñas y adolescentes y brindarles atención integral, cuando así lo requieran, para garantizar el más alto nivel de vida de los y las pacientes y de sus familias durante el tratamiento de la enfermedad.

El proyecto establece una serie de obligaciones que van a quedar en manos de la Autoridad de Aplicación relativas a la reducción de la prevalencia de factores de riesgo modificables para el cáncer, a la mejora del diagnóstico temprano y calidad de la atención, a la mejorar la calidad de vida de los y las pacientes y sus familias y, en general, a garantizar la generación, disponibilidad y uso de conocimiento e información para la toma de decisiones.

Establece, además, que todos/as los/as pacientes oncopediátricos/as registrados/as gozarán del Certificado Único de Oncopediatría (CUO) el que será otorgado gratuitamente con un plazo máximo de quince (15) días a partir de la notificación al Registro el cual va a servir para el traslado en forma gratuita en los servicios de pasajeros (urbanos, interurbanos y de larga distancia) del/a paciente oncopediátrico/a y de dos personas acompañantes cuando se trasladen a efectores y prestadores de salud y a su domicilio. Además, todas las personas que gocen del Certificado Único Oncopediátrico, tendrán acceso sin restricciones y en pie de igualdad a condiciones básicas de tratamiento y rehabilitación, acceso a los medicamentos, a estudios diagnósticos y controles médicos clínicos y oncológicos, a cirugías, prótesis, acceso a sillas de rueda, muletas o cualquier otro instrumento necesario para la rehabilitación, a prestaciones educativas, entendiéndose por tales a aquellas que desarrollan acciones de enseñanza-aprendizaje mediante una programación diseñada, para realizarlas en un período y un lugar predeterminado compatible con los tiempos de tratamientos médicos, entre otras.

Por otro lado se dispone que la Autoridad de Aplicación debe asegurar al o a la paciente y su núcleo familiar, el acceso a una vivienda digna y cercana al lugar de



EXPTE. D- 2808/22-23

Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

150° Período Legislativo

Año de la soberanía nacional sobre las Islas Malvinas,
Georgias del Sur y Sándwich del Sur, y de la defensa y

el cuidado de las niñeces, adolescencias y juventudes



tratamiento con las condiciones edilicias y de seguridad sanitaria idóneas para constituir un hábitat propicio durante el tratamiento.

Entendemos que es el Estado Provincial quien debe poner especial énfasis en la atención y ampliación de derechos cuando, como en el caso de los pacientes oncopediátricos, las familias deben ocuparse durante períodos prolongados de su hija/o.

Asimismo se establece que la Autoridad de Aplicación debe desarrollar estrategias de intervención que contribuyan a superar situaciones sociales problemáticas de la familia del paciente oncopediátrico que tengan que ver con cobertura de servicios públicos tales como agua, electricidad, gas y toda otra que establezca la reglamentación.

Entendemos que cuando quienes deben afrontar la enfermedad de un/a hijo/a son personas con carencias económicas, el Estado debe intervenir para acompañar el costoso tratamiento que muchas veces resulta en la pérdida de trabajo de los progenitores. Por tal motivo se hace indispensable no solo asistencia integral de lo/as pacientes y sus familias vinculadas a sus estados anímicos y/o emocionales, sino también a las condiciones de supervivencia durante el transcurso de la enfermedad.

Por último se incorpora dentro de las prestaciones de IOMA y de las obras sociales y de medicina prepaga con actuación en el ámbito de la provincia de Buenos Aires, la cobertura médico-asistencial integral conforme al objeto de la presente, según las especificaciones que a tal efecto dicte la Autoridad de Aplicación.

Por lo expuesto solicito de mis pares, legisladoras y legisladores, me acompañen en la aprobación de este proyecto.

DÉBORA SILVINA INDARTE
DIPUTADA

Bloque Unidad Para la Victoria
H. C. Diputados Pcia. de Bs. As